



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**CRIVEXA, S.A. DE C.V.
VS.**

**JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA
DELEGACIÓN REGIONAL TAMAULIPAS DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-182/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4657/2014

México, D. F. a 02 de septiembre de 2014

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 22 de mayo de 2014
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 22 de mayo de 2016
FUNDAMENTO LEGAL: : Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa CRIVEXA, S.A. DE C.V., contra actos de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 20 de mayo de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 22 del mismo mes y año, el Ing. JOSÉ CARLOS VELÁZQUEZ RIAÑO, quien se ostentó con el carácter de representante legal de la empresa CRIVEXA, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Regional en Tamaulipas del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LO-019GYR042-N6-2014, celebrada para trabajos de obra civil e instalaciones, para el mantenimiento y/o reparación en las áreas de traumatología, anfiteatro, microzona, residentes, hospitalización, y patología del HGZ No. 15, y baños, vestíbulo y pasillo de la UMF No. 33 de CD. Reynosa, Tamaulipas; manifestando en esencia lo siguiente: -----

Que el acto de fallo de fecha 14 de mayo de 2014, se determinó que no consideró la plantilla mínima necesaria solicitada en la junta de aclaraciones, sin embargo a fojas 00007 a 00015 comprobó la existencia del currículo del personal técnico; asimismo determinó que no presentó la copia de la constancia expedida por la autoridad certificadora, de la firma electrónica del superintendente de construcción propuesto, lo que es cierto, pero no menos es que en la convocatoria no se observa la importancia de dicho documento, esto es, no señala cual es la afectación en la solvencia de la propuesta, por lo que es improcedente la aplicación de las causales de desechamiento. -----

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/2990/2014 de fecha 27 de mayo de 2014, se le requiere al promovente de la presente instancia, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, presente escrito por medio del cual exhiba original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite



fehacientemente la personalidad con la que se ostenta, para actuar en nombre y representación de la empresa CRIVEXA, S.A. DE C.V., toda vez que el testimonio notarial que anexa a su escrito inicial es copia simple; en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 13, 83 fracción III, 84 fracción I, párrafo once y catorce, 91 y 92 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

....
El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

....
Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4657/2014

- 3 -

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

..."

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación con instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, como se desprende de los documentos que anexo al escrito inicial, de los cuales no se advierte el original o copia certificada del instrumento público para acreditar la personalidad con la que se ostentó, ya que lo que presentó copia simple de la escritura pública número 15,024 de fecha 21 de mayo de 2014; por lo que con fundamento en el artículo 84 fracción I y párrafo décimo cuarto antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/2990/2014 de fecha 27 de mayo de 2014, se le requirió Ing. JOSÉ CARLOS VELÁZQUEZ RIAÑO, quien se ostentó con el carácter de representante legal de la empresa CRIVEXA, S.A. DE C.V., para que exhibiera escrito por medio del cual exhiba **original o copia certificada del testimonio de escritura pública** con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta en el escrito de fecha 20 de mayo de 2014, para actuar en nombre y representación de la empresa CRIVEXA, S.A. DE C.V., toda vez que el testimonio notarial que anexa a su escrito inicial es copia simple; en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento. -----

En este sentido, el oficio número 00641/30.15/2990/2014 de fecha 27 de mayo de 2014, le fue notificado al Ing. JOSÉ CARLOS VELÁZQUEZ RIAÑO, quien se ostentó con el carácter de representante legal de la empresa CRIVEXA, S.A. DE C.V., el día 10 de junio de 2014, mediante citatorio y cédula personal de notificación, visibles a fojas 182 y 183 del expediente en el que se actúa, por lo tanto el término de 3 días concedido en el citado oficio, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, corrió del 11 al 15 de junio del 2014, y en el caso que nos ocupa el inconforme no dio cumplimiento a dicho requerimiento, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el referido oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 20 de mayo de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año; toda vez que no acreditó la personalidad con la que se ostentó, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción I párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso antes transcrito, en materia de obras públicas. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencial emitida por la Segunda Sala, visible a foja 205 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX junio de 1999, Novena Época, que establece: -----

[Handwritten initials and signatures]



"PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.

De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se construye solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.

Lo anterior toda vez que, en su escrito inicial presentó **copia simple** de la Escritura Pública número 15,024 de fecha 21 de mayo de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 9 de la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, con la que pretendió acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo, las copias simples carecen de valor probatorio pleno, y al ser el Instrumento Notarial de referencia una copia fotostática simple, no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: -----

Novena Época
Registro: 185215
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Enero de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 71/2002
Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4657/2014

- 5 -

se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Octava Época
Registro: 207434
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989
Materia(s): Común
Tesis: 3a. 18
Página: 379

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Octava Época
Registro: 803303
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 210

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Las copias fotostáticas de un documento público o privado carecen de valor probatorio si no se exhiben acompañadas con el original o debidamente certificadas por el funcionario que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

Octava Época
Registro: 215183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.



Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/70
Página: 73

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Octava Época
Registro: 218041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
58, Octubre de 1992
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/216
Página: 55

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR, CARECEN DE VALOR.

Las copias fotostáticas sin certificar resultan insuficientes para acreditar cuando menos en forma presuntiva el interés jurídico, ya que tales documentos carecen de valor legal alguno, por ser necesario que se encuentren autorizados por el funcionario respectivo.

En este contexto, se tiene que al pretender acreditar su personalidad el Ing. JOSÉ CARLOS VELÁZQUEZ RIAÑO, como representante legal de la empresa CRIVEXA, S.A. DE C.V., con copia simple de la Escritura Pública número 15,024 de fecha 21 de mayo de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 9 de la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto no acreditó la personalidad con la que se ostenta en la presente instancia, motivo por el cual se le efectuó el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/2990/2014 de fecha 27 de mayo de 2014, sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento; en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad de fecha 20 de mayo de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 22 del mismo mes y año, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió.

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/2990/2014 de fecha 27 de mayo de 2014, dentro del término del 11 al 15 de junio del 2014, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, **por desechado el escrito de inconformidad** de fecha 20 de mayo de 2014, suscrito por el Ing. JOSÉ CARLOS VELÁZQUEZ RIAÑO, quien se ostentó con el carácter de representante legal de la empresa CRIVEXA, S.A. DE C.V., en términos del artículo 84 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

[Handwritten signatures and initials]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4657/2014

- 7 -

Mismas, antes transcrito. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

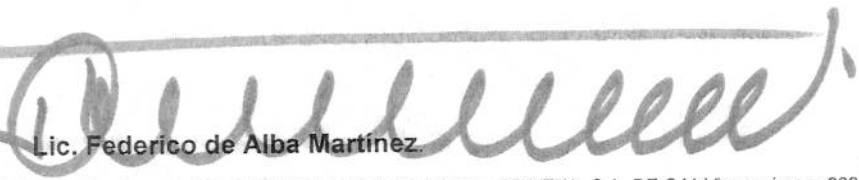
RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 84 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/2990/2014 de fecha 27 de mayo de 2014, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 20 de mayo de 2014, presentado por el el Ing. JOSÉ CARLOS VELÁZQUEZ RIAÑO, quien se ostentó con el carácter de representante legal de la empresa CRIVEXA, S.A. DE C.V., contra actos de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Regional en Tamaulipas del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LO-019GYR042-N6-2014; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la **personalidad** con la que se ostentó en su promoción. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 93, quinto párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----


Lic. Federico de Alba Martínez

PARA: C. José Carlos Velázquez Riaño, Quien se ostenta como Representante Legal de la empresa CRIVEXA, S.A. DE C.V. Viena número 262 entre Aldama y Guerrero, Colonia del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, México, D.F.

Lic. Luis Fernando Mansilla Bernal. Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social. Carretera nacional México-Laredo Km. 701, C.P. 87028 CD. Victoria, Tamaulipas, Tel. 01-834-316-10-45

C. Godofredo Gardner Anaya.- Titular de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- (0155) 57-26-17-00, 55-53-21-11 Ext. 11739, 14638

C.C.P. Lic. José Manuel Assad Montelogo. Titular de la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social. Centro Médico Educativo y Cultural "Adolfo López Mateos" S/N, Col. 0, victoria, Tamaulipas, tel. (01834) 31-2-22-21, Fax. (01834) 31-2-08-97

Lic. Ricardo Humberto Cavazos Galván.- Coordinador Regional de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

MCCHS*CSA*ABV